

contra Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas, esgrimen los recurrentes la consideración de que tal supresión «posibilita el fraude constitucional consistente en proceder a la reforma de nuestro primer Cuerpo legal sin necesidad de ajustarse a los trámites exigidos en el art. 168 de la Constitución Española».

Tal argumento, de ser generalizado y llevado a su extremo lógico, obligaría a extender el ámbito del recurso previo, para hacer impugnables en esta vía no sólo todas las leyes (fuesen orgánicas o no), sino incluso cualquier acto del poder, de manera que quedase en suspenso, hasta nuestra decisión, la vigencia de las normas o la ejecutoriedad de los actos acerca de cuya adecuación constitucional un actor cualificado tuviese dudas, pues es evidente que cualquier norma y aun un simple acto, pueden ser utilizados como instrumento para modificar el régimen de los poderes, o incluso el ámbito de los derechos. Igualmente evidente es, sin embargo, que los actos o las normas que emanan de poderes legítimos disfrutan de una presunción de legitimidad, que si bien puede ser cuestionada por quien entienda sus derechos vulnerados por aquéllos o éstas (y en el caso de las leyes, también por aquellos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad), obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad. Esta presunción es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución.

Cuarto.—El cuarto motivo de impugnación es el de que la supresión del recurso previo es contraria a la necesaria independencia del Tribunal Constitucional. La contradicción vendría, aparentemente, de una parte, del hecho de que la supresión del recurso previo dejaría a este Tribunal inerte ante una futura reforma de su propia estructura; de la otra, de la ilegitimidad de una modificación de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional que no viene impuesta por la consideración de que el sistema por ella establecido no cumple los objetivos constitucionales, o es, simplemente, inconstitucional. Ninguna de estas alegaciones puede ser aceptada. Si esa hipotética reforma futura de la estructura del Tribunal Constitucional fuera concorde con la Constitución, no podría este mismo Tribunal oponerse a ella; si no lo fuera, no podría considerarla legítima.

De otra parte, es también claro que, sea cual sea el lugar que la Ley orgánica de este Tribunal ocupa en el llamado bloque de la constitucionalidad, su contenido es disponible para el legislador y que, en consecuencia, dentro del respeto a las normas constitucio-

nales y a la independencia y función del Tribunal, puede introducir en ella los cambios o modificaciones que entienda oportunos, sin que haya de limitarse a aquellos indispensables para evitar la inconstitucionalidad o asegurar el cumplimiento de los objetivos constitucionales.

Quinto.—En último lugar, niegan los recurrentes la constitucionalidad de la Ley por considerar que «la facultad de suspensión está implícita en la caracterización constitucional del Tribunal», de tal modo que dicha facultad no sería sino un «poder implícito» del mismo.

No es necesario entrar a discutir la aplicabilidad de la doctrina de los poderes implícitos en nuestro sistema constitucional, en general, y, dentro de él, en las relaciones interorgánicas, en particular; pues, como es evidente, este argumento, sea cual fuere su valor intrínseco, no permite extraer ninguna conclusión a favor o en contra del recurso previo de inconstitucionalidad. Este no otorga al Tribunal Constitucional facultad alguna para suspender las leyes por la buena y simple razón de que no tiene por objeto leyes, sino proyectos de ley aprobados ya por las Cortes, pero no sancionados ni promulgados. El Tribunal no puede suspenderlos porque no están en vigor, lo que explica que respecto de ellos tampoco se le otorgue la facultad de levantar o mantener la suspensión automáticamente producida, como en otros casos ocurre. Pero aunque, efectivamente, la actual regulación del recurso previo de inconstitucionalidad otorgase a este Tribunal la facultad de suspender leyes, si tal facultad hubiera de entenderse implícita en su propia naturaleza constitucional, es claro que la supresión del recurso en nada le afectaría y que, por consiguiente, es imposible extraer de ella consecuencia alguna respecto de la licitud o ilicitud constitucional de tal supresión.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Rubricados.

#### 10383 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 18 de mayo de 1985.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 18 de mayo de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «Por la comisaria», debe decir: «Por comisaria».

En la página 2, primera columna, párrafo octavo, línea 16, donde dice: «imputables», debe decir: «imputado».

En la página 2, primera columna, último párrafo, última línea, donde dice: «Grupo del Comité por la Libertad de Expresión», debe decir: «Grupo del Comité por Libertad de Expresión».

En la página 5, segunda columna, penúltimo párrafo, línea cuarta, donde dice: «harantías», debe decir: «garantías».

En la página 6, primera columna, párrafo segundo, línea 11, donde dice: «la función», debe decir: «la función».

En la página 7, primera columna, párrafo quinto, penúltima línea, donde dice: «dictar», debe decir: «dictará».

En la página 7, segunda columna, párrafo segundo, línea 16, donde dice: «judicial en uso de su», debe decir: «judicial pueda en uso de su».

En la página 8, segunda columna, párrafo tercero, líneas segunda y tercera, donde dice: «Luis Díez-Picazo» y «Antonio Truyol Serra», debe decir: «Luis Díez-Picazo y Ponce de León» y «Antonio Truyol Serra» respectivamente.

En la página 9, segunda columna, párrafos sexto y séptimo, línea primera, donde dice: «Undécimo» y «Duodécimo», debe decir: «Decimoprimer» y «Decimosegundo» respectivamente.

En la página 12, segunda columna, párrafo primero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «derecho la vida» y «que a protección del derecho», debe decir: «derecho a la vida» y «que la protección del derecho».

En la página 16, segunda columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «-recur», debe decir: «-recuer».

En la página 19, primera columna, último párrafo, primera línea, donde dice: «Por su parte», debe decir: «Por una parte».

En la página 19, segunda columna, párrafo segundo, línea séptima, donde dice: «se un bien», debe decir: «de un bien».

En la página 20, primera columna, penúltimo párrafo, línea 16, donde dice: «puedto de manifiesto», debe decir: «puesto de manifiesto».

En la página 22, segunda columna, párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «razonamiento», debe decir: «razonamiento».

En la página 22, segunda columna, párrafo séptimo, línea primera, donde dice: «existencia», debe decir: «exigencia».

En la página 23, primera columna, párrafo quinto, antepenúltima línea, donde dice: «evidentes», debe decir: «evidentemente».

En la página 24, segunda columna, párrafo cuarto, penúltima línea, donde dice: «gravamente», debe decir: «gravemente».

En la página 25, segunda columna, último párrafo, líneas sexta y séptima, donde dice: «amplazamiento» y «aplicación», debe decir: «emplazamiento» y «apelación» respectivamente.

En la página 26, primera columna, párrafo cuarto, línea 12, donde dice: «sonsecuencias», debe decir: «consecuencias».

En la página 26, segunda columna, penúltimo párrafo, penúltima línea, donde dice: «cometida», debe decir: «sometida».

En la página 26, segunda columna, último párrafo, línea segunda, donde dice: «sencillamente», debe decir: «esencialmente».

En la página 27, primera columna, párrafo primero, líneas 45 y penúltima, donde dice: «suponga excepcionalmente» y «realización de la Justicia con todas las garantías de defensa contradictoria», debe decir: «suponga ver excepcionalmente» y «en definitiva, la derogación del esencial principio acusatorio, sino» respectivamente.

En la página 29, primera columna, párrafo sexto, línea sexta, donde dice: «determinar los art.», debe decir: «determina el artículo».

En la página 30, primera columna, párrafo sexto, línea sexta, donde dice: «daes y asimismo», debe decir: «dares y asimismo».

En la página 30, segunda columna, párrafo tercero, línea sexta, donde dice: «se necesaria», debe decir: «es necesaria».

En la página 31, primera columna, penúltimo párrafo, línea 11, donde dice: «de 1984», debe decir: «de 1948».

En la página 31, segunda columna, párrafo tercero, antepenúltima línea, donde dice: «u no habria», debe decir: «y no habria».

En la página 33, primera columna, penúltimo párrafo, línea primera, donde dice: «Undécimo», debe decir: «Decimoprimer».

En la página 34, segunda columna, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Duodécimo», debe decir: «Decimosegundo».

En la página 36, segunda columna, párrafos cuarto y quinto, líneas segunda, octava/novena, y segunda, donde dice: «de la C.E.», debe decir: «C.E.».

En la página 37, primera columna, párrafo primero, línea novena, donde dice: «un interpretación», debe decir: «una interpretación».

En la página 37, primera columna, último párrafo, línea segunda, donde dice: «de la L.E.C.», debe decir: «L.E.C.».